



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUÍRÁ**

ZipacuírÁ, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00061-00
Demandante	: CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Demandado	: MUNICIPIO DE SOPÓ - CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ Y OTRO
Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Asunto	: Ordena correr traslado excepciones

No obstante que dentro del Título VIII del CPACA, relativo a las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, no se estableció nada relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas, se considera pertinente, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que asiste a las partes en cualquier tipo de proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 296 ibídem., correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada municipio de Sopó y la Dra. Lina Ximena Báez Torres.

En consecuencia, por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹.

Una vez vencido el referido término, ingrese al Despacho de manera inmediata, a fin de decidir sobre las excepciones propuestas.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPACUÍRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **"PÁRRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días".

Código de verificación:

b61304027e8bb0fc977bcc12e02494040c68fbcfd6467a723472287b265ee51e

Documento generado en 10/09/2020 12:33:34 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAURÁ**

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00085-00
Demandante	: CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN
Demandado	: MUNICIPIO DE LA PALMA - CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA Y OTRO
Medio de Control	: ELECTORAL
Asunto	: Ordena correr traslado excepción

No obstante que dentro del Título VIII del CPACA, relativo a las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, no se estableció nada relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas, se considera pertinente, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que asiste a las partes en cualquier tipo de proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 296 ibídem., ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada municipio de La Palma.

En consecuencia, por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹.

Una vez vencido el referido término, ingrese al Despacho de manera inmediata, a fin de decidir sobre las excepciones propuestas.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAURÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed28b97c30b98d663f2f6d1e5aad2dcf8233708b600d1fe96b5199e98eb77a87

Documento generado en 10/09/2020 12:34:21 p.m.

¹ **"PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días".



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00094-00
Demandante	:	MARÍA CLAUDIA REYES PARDO
Demandado	:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 14 de junio de 2019, en contra del municipio de Chía (fl. 131)
- Se notificó al demandado el 8 de julio de 2019 (fl. 135).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador (fl. 141 a 153)
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 206.
- La parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas fl. 207 a 213)

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción previa de falta de legitimación por activa, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

El municipio de Chía, por medio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción previa de falta de legitimación por activa, señalando que el contribuyente como sujeto pasivo del tributo es la sociedad Bisbita Ltda., identificada con NIT No. 830.111.870-9 sociedad que en el año 2013 efectuó el pago y a quien se le imputó el mismo, afirma que no existe para el momento de la liquidación y pago de la participación en plusvalía (enero de 2013) reclamación u objeción alguna en relación con el citado pago por parte del contribuyente, ni mucho menos que se advierta que este no es el sujeto pasivo del tributo.

Indica que la demandante manifiesta que el inmueble objeto de la participación en plusvalía le fue transferido en virtud del negocio jurídico de dación en pago conforme a la escritura pública No. 6919 del 21 de diciembre de 2010, no obstante, esta situación de cambio de sujeto pasivo del tributo

nunca fue debidamente informada o comunicada a la autoridad tributaria municipal, a fin de efectuar los debidos registros en la base tributaria del municipio, hasta el punto en que para el año 2013 cuando se efectuó el pago de la participación en plusvalía el recibo se expide a nombre de la sociedad Bisbita Limitada, sin que la señora Reyes Pardo hubiere efectuado reclamación u objeción alguna al respecto, en tal sentido, el contribuyente a quien se le imputó el pago es la sociedad y no la parte actora de la presente acción.

Finalmente, considera no procedente que alguien en materia tributaria se apropie del derecho de disposición de las discusiones en estos aspectos, en virtud de negocios jurídicos celebrados que son inoponibles a la autoridad tributaria.

OPOSICIÓN

El demandante manifiesta que lo afirmado por el demandado va en contra de lo dictado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, según el cual el sujeto pasivo de la contribución por plusvalía es el propietario o poseedor del inmueble, pues es este quien ve reflejado en su patrimonio el beneficio económico derivado de la actuación urbanística, lo cual cobra relevancia si se tiene en cuenta que la plusvalía es un gravamen real de naturaleza inmobiliaria y lo que grava es un efecto de beneficio económico sobre el valor del metro cuadrado de una propiedad a causa de una disposición urbanística emitida por la autoridad competente, por tanto, teniendo en cuenta que la demandante es la propietaria del inmueble desde el año 2010, es decir, tres años antes del momento del pago de la plusvalía, es ella quien tiene la calidad de sujeto pasivo del tributo, hecho que sustenta en el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente y es plena prueba de lo dicho.

Respecto del extremo pasivo del efecto plusvalía cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

Argumenta también que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio que establece lo relativo a los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad, considerando que la ley rechaza de plano cualquier actuación que inicie una sociedad limitada diferente de aquellas tendientes a su liquidación. Incluso si la sociedad siguiera existiendo, la transferencia del derecho de dominio que se registró en virtud de la escritura pública No. 6919 del 21 de diciembre de 2010 es la prueba idónea para acreditar la calidad de propietario del inmueble y teniendo en cuenta que dicho registro es de naturaleza pública, se dio publicidad al acto en los términos exigidos por la normatividad aplicable.

De conformidad con lo anterior, considera que el argumento de la autoridad tributaria según el cual no se informó un cambio en el sujeto pasivo del tributo es improcedente, pues el derecho de dominio sobre el bien recaía en cabeza de la propietaria desde el año 2010, situación que estaba registrada para su oponibilidad a terceros de acuerdo con el estatuto de instrumentos públicos, más específicamente de acuerdo al artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cual permite concluir que no se presenta un negocio jurídico inoponible como pretende hacer ver la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar si la demandante es la legitimada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es pertinente precisar que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50N-20576313, aportado con la demanda y obrante en los folios 84 a 86, se verifica la propiedad del inmueble para la fecha en que se realizó el pago del impuesto por participación

en plusvalía que recaía en la demandante señora María Claudia Reyes Pardo, como se observa en la anotación No. 11 del 4 de febrero de 2011, así: dación en pago de Bisbita Limitada "en liquidación" identificada con NIT. 8301118709 a Reyes Pardo María Claudia, identificada con C.C. 35.459.836

Por tanto, para la fecha del pago esto es, el 17 de enero de 2013 (fl. 122), ya se había realizado la transferencia de la propiedad a favor de la demandante, luego entonces, se considera que aquella es la legitimada para demandar dentro del presente medio de control, por ser la propietaria al momento del pago y también cuando presentó la demanda, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía constituye un gravamen a la propiedad inmueble y su exigibilidad y cobro se realiza al propietario o poseedor del inmueble.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b0938f094a47386675db6d40ddc3ab4abf898ff0efa480cf7fa4a4fc886389

Documento generado en 10/09/2020 12:55:01 p.m.